

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

Expediente 1100131030232019 00910 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado de los ejecutados contra el auto que en diciembre 19 de 2019, libró mandamiento de pago en su contra (*fl. 11 C-1*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente, que se debe revocar el mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título valor base de acción debe contener para que preste mérito ejecutivo, en consecuencia, se debe declarar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas al ejecutante.

Como sustento de su solicitud, indica que se opone a todas y cada una de las pretensiones y en consecuencia opone excepciones de mérito.

Aduce que el ejecutante instauró demanda ejecutiva tendiente a hacer efectivo el pago de \$290'000.000 representados en un pagare supuestamente suscrito en noviembre 19 de 2019, el que se suscribió como garantía de una serie de préstamos de dineros hechos por el actor a los ejecutados de manera verbal y que ascienden a \$239'450.000, conforme relación que resume en el cuadro copiado a folio 59 vuelto.

Expone que sobre la suma inicial de \$100'000.000, se pactaron intereses mensuales del 2.8%, pagados a entera satisfacción; realizado el segundo préstamo por \$123'000.000 de manera verbal decidieron unificar ambas obligaciones por un total de \$223'000.000 con interés mensual de 1.4% pagado a entera satisfacción.

Señala que al momento de presentar la demanda, los deudores se encontraban al día en el pago de intereses.

Relata que a fin de formalizar mejor la obligación existente y queriendo constituir una hipoteca sobre un inmueble de propiedad de los

obligados, el acreedor entregó en efectivo \$16'450.000 para sufragar gastos de abogado y notariales.

Indica que el pagare objeto de cobro únicamente fue suscrito con firma y huella por los demandados, sin diligencian ningún espacio del título como su nombre, cédulas de quienes se obligan, valor, fecha de suscripción ni de exigibilidad, ni tasa de interés, en igual forma se suscribió la carta de instrucciones, es decir completamente en blanco, sin impartir una verdadera instrucción para su diligenciamiento.

Agrega que el hecho de firmar un pagaré y la carta de instrucciones completamente en blanco obedeció al desconocimiento del funcionamiento de este tipo de documentos por parte de los deudores y la relación de confianza prolongada que existe entre las partes, sin embargo, el demandante aprovechándose de esa situación diligenció la carta de instrucciones y el pagare por una suma superior a la dada en mutuo.

Que como el título base de cobro que fue diligenciado por el demandante sin atender ninguna clase de instrucción ni autorización de los obligados, pues los firmaron en blanco junto con la carta de instrucciones, contradice lo dispuesto en el artículo 622 del código de Comercio que establece que para el diligenciamiento siempre se deberá respetarlo dispuesto en la carta de instrucciones, lo que aquí no ocurrió.

III. DE LO ACTUADO

De la inconformidad se surtió el traslado conforme el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020, quien en su pronunciamiento indicó que el apoderado del demandado no es concreto en manifestar que excepciones propone, pues no las enuncia ni hace una relación de ellas.

Indica que el recurrente acepta en su escrito que su representado y la señora Angie Milena Herrera, solicitaron un préstamo a Jhon Jairo Reina, suscribiendo un título valor para respaldar la obligación, que cancelaron intereses y que al momento de instaurar la demanda se encontraban al día con los intereses; de acuerdo a su relato, la inconformidad se relaciona con el valor del pagare base de acción, la que como comerciantes y concedores de las norma, sabrán del procedimiento de suscribir títulos valores.

Que conforme los artículos 621 y 709 del código de Comercio, no se debe acceder al recurso de reposición y en su lugar continuar con el trámite, ya que el pagare cumple los requisitos que exige a ley.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo que el proveído confutado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras como a la literalidad del documento base de cobro coercitivo, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Para abordar el tema planteado por medio del citado recurso, veamos que según lo establece el artículo 422 *ibidem*, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (...).”*

En tratándose de ejecución con títulos valores, no puede perderse de vista que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerados como tales, siendo los primeros, según lo impera el artículo 621 del código de Comercio: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea, además de lo que disponga el mismo código para cada instrumento negocial en particular.

Así el artículo 622 de la ley mercantil prevé, *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Negrilla fuera de texto).

En materia de pagarés el artículo 709 *ibidem*, exige que éstos deben reunir estos requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Liminarmente ha de precisarse que no es admisible para el despacho el argumento de que el pagare y la carta de instrucciones fueron girados en blanco por desconocimiento de cómo funcionan ese tipo de documentos, porque atendiendo el principio del derecho "*Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*", no exime del cumplimiento de la ley y no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, ha de ser conocida por todos.

Sobre esa premisa le es imposible a las personas manifestar su desconocimiento en la forma de diligenciar tales documentos, máxime en cuando en el punto dos del escrito de inconformidad, señalan que el pagares se suscribió como garantía de una serie de préstamos que adquirieron con el ejecutante.

Con todo, conforme a la literalidad del documento báculo de la acción, se desprende que el juzgado libró la orden de pago atendiendo la literalidad y mención del derecho que el documento incorpora, que es concordante con la carta de instrucciones que aporta

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela al resolver un caso similar, referente a los títulos valores con espacios en blanco dejó dicho que, "(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.

Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio."

"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)". (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

Bajo tal óptica, si la parte ejecutada alega que el pagare y la carta de instrucciones se diligenciaron sin atender ninguna instrucción ni autorización, no es del todo cierto porque según se aprecia folio 3 de este cuaderno, obra "CARTA DE INSTRUCCIONES" en la que en su parte introductoria reza; "El (los) suscrito(s) firmante (s) por medio de la presente los autorizo (amos) solidaria e irrevocablemente para convertir en título valor el pagare a su orden que se acompaña a esta carta de instrucciones, sin previo aviso, llenando los espacios en blanco de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 622, ins. 2do. Del código del Comercio y para todos los efectos allí previstos siguiendo las instrucciones señaladas a continuación:

- 1. **CAUSA:** El pagare en blanco podrá ser llenado por ustedes en caso de mora o incumplimiento del pago _____.
 - 2. **CUANTIA:** El valor del pagare que de acuerdo con las instrucciones aquí impartidas llene usted, será igual al monto total de las sumas que este (mos) adeudándoles por concepto de incumplimiento _____.
- (...)"

Es que además, los ejecutados no demostraron cuales fueron las instrucciones que dieran al acreedor para diligenciar esos espacios, lo que obliga a desestimar sus argumentos.

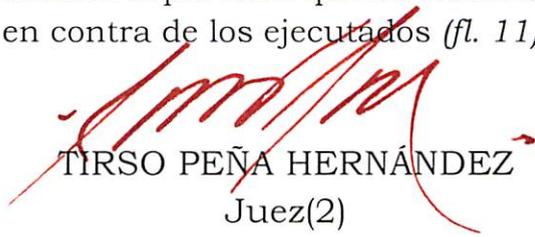
De lo anterior deviene que, al haber suscrito el pagare en blanco, como la carta de instrucciones, los obligados aceptaban el diligenciamiento de tales documentos por parte del acreedor.

Considera el despacho entonces, que el mandamiento de pago emitido no tiene error alguno que por esta vía pueda sea corregido o que contenga vicio alguno para su revocatoria, pues se infiere es que a través de la reposición se pretende alegar situaciones de fondo sin ser el momento oportuno para ello, pues ese es un tema que se resuelve cuando se emita la decisión de fondo que resuelva la instancia al estudiar los medios exceptivos propuestos en conjunto con las pruebas que para ello se aporten.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se resuelve:

MANTENER INCÓLUME el proveído que en diciembre 19 de 2019, libró la orden de pago en contra de los ejecutados (fl. 11).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
 Juez(2)

